

Expediente: **053760330274**
 Radicado: **RE-07640-2021**
 Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
 Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
 Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
 Fecha: **06/11/2021** Hora: **18:08:07** Folios: **3**



RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente 053760330274 reposan las diligencias propias de la investigación sancionatoria adelantada a las señoras Olga María de la Candelaria Uribe de Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.457.373 y Ana María Giraldo Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.728.409, en el cual se investigaron los hechos:

- Realizar una ocupación de cauce de la fuente hídrica sin nombre, en una longitud de 50 m lineales aproximadamente con la instalación de tubería en concreto de 50" de diámetro, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Corporación.
- Realizar un lleno con material heterogéneo sobre la canalización y las márgenes de la fuente hídrica sin nombre, en un volumen aproximado de 2250 m³, el cual se encuentra interviniendo la ronda hídrica de protección de dicha fuente.

Que luego de surtirse las respectivas etapas procesales, mediante Resolución 131-0405 del 12 de abril de 2019 notificada por aviso el 27 de mayo de 2019, se ordenó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciando mediante Resolución 112-2264-2018 a las señoras Olga María de La Candelaria Uribe de Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.457.373 y Ana María Giraldo Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.728.409; y dado que no se encontraban legalmente autorizadas las obras ejecutadas, en la referida providencia se ordenó que debía de manera inmediata proceder a:

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

- Retirar la obra de ocupación de cauce que se encuentra interviniendo la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio ubicado en la vereda San Nicolás, municipio de La Ceja, predio identificado con coordenadas geográficas X: -75°25'12.1"; Y: 6°3'54.1" y Z: 2.209 msnm.
- Retirar todo el material heterogéneo que está dispuesto sobre la canalización y las márgenes de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio ubicado en la vereda San Nicolás, municipio de La Ceja, predio identificado con coordenadas geográficas X: -75°25'12.1"; Y: 6°3'54.1" y Z: 2.209 msnm.

Que, en contra del mencionado acto administrativo, no se interpuso Recurso de Reposición, por lo tanto, Resolución 131-0405 del 12 de abril de 2019, quedó debidamente ejecutoriada, a partir del día 12 de junio de 2019, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que el día 9 de julio de 2019 se realizó visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución 131-0405 del 12 de abril de 2019, encontrándose incumplimiento de lo ordenado en la referida providencia pues se observó que persistía la ocupación de cauce sobre la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio, así como también se encontró que permanecía el material dispuesto sobre la canalización y las márgenes de la fuente hídrica que discurre el predio.

Que mediante escrito con radicado 131-6761 del 2 de agosto de 2019, la señora Ana María Giraldo Uribe a través de apoderado solicita prórroga para el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución 131-0405-2019 argumentando que la Inspección municipal requirió que se tramitara un Plan de Manejo Ambiental y autorizaciones urbanísticas para el desarrollo de actividades en el predio, por lo que la Corporación en oficio con radicado CS-170-4894-2019 accedió a dicha prorroga por un término de 60 días contados a partir del 30 de octubre de 2019.

Que nuevamente mediante escrito con radicado 131-9476 del 31 de octubre de 2019, la señora Ana María Giraldo Uribe a través de apoderado, solicita prórroga para el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución 131-0405-2019, argumentando que solo hasta el 28 de octubre de 2019, la Inspección municipal del municipio de la Ceja resolvió mediante acta, declarar exenta de responsabilidad a la señora Giraldo Uribe y levantó la medida de suspensión inmediata de actividades de movimientos de tierra realizadas en el predio ubicado en la vereda San Nicolas, sector Tabares identificado con matrícula inmobiliaria 017-36145, por lo que la Corporación en oficio con radicado CS-170-6552-2019 accedió a dicha prorroga por un término de 60 días hábiles contados a partir del 30 de enero de 2020.

Que mediante escrito con radicado 131-7473 del 2 de septiembre de 2020, la señora Ana María Giraldo Uribe a través de apoderado, presenta escrito de "propuesta de reconformación de la fuente hídrica sin nombre intervenida", mediante el cual allega estudio hidrológico e hidráulico de la fuente hídrica sin nombre.

Que en atención al estudio presentado se hizo necesario su evaluación técnica, por lo que mediante informe técnico con radicado IT-06360 del 13 de octubre de 2021 se dispuso:

"Respecto al artículo tercero de la Resolución 131-0405-2019 del 12 de abril 2019:

No se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados consistentes en retirar la obra de ocupación de cauce que se encuentra interviniendo la fuente hídrica sin

nombre y retirar todo el material heterogéneo que está dispuesto sobre la canalización y las márgenes de la fuente hídrica sin nombre, toda vez que, del análisis del escrito y el documento técnico allegado con radicado de correspondencia recibida 131-7473-2020 del 2 de septiembre de 2021 se evidencia que se pretende dejar la zona en las condiciones actuales, es decir con obra (tubería de 40") con lleno sobre dicha tubería en las márgenes conformando un nuevo canal sobre estas.

Respecto al documento no se identifican elementos técnicos soportados que permitan inferir que con el cumplimiento de los requerimientos se presentaría un daño mayor a las condiciones ambientales de la fuente o una mayor afectación al ecosistema pues el documento esboza cortamente que retirar la tubería desestabilizaría las márgenes de la fuente y el material sobre estas, lo que implicaría otras obras y además menciona la dificultad del retiro debido a la compactación del material por peso propio.

Así las cosas, lo anterior no tienen en cuenta que retirar la tubería como obra de ocupación de cauce es solo uno de los requerimientos y que además se requiere al propietario para que retire el material homogéneo depositado sobre la obra y las márgenes de la fuente, con lo que desde el punto de vista de la estabilidad esta estaría dada por la pendiente natural de las laderas de la fuente y que probablemente solo requerirían de un manejo integral de la escorrentía para evitar no solo arrastre de material fino a la fuente y sedimentación de la misma sino también la generación de procesos morfodinámicos erosivos y de remoción en masa que puedan afectar la estabilidad lateral de dichas laderas.

Es de resaltar que el análisis técnico realizado no realiza evaluación de la conceptualización hidrológica e hidráulica allegada en el documento, pues dicha información se centra en la demostración de la capacidad de la obra actual (tubería de 40") con el lleno y en proponer una obra alterna y evaluarla. Modelaciones que hacen parte integral de un estudio para la obtención de un permiso de ocupación de cauces lechos y playas, lo que no es objeto del presente informe."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 establece: **EJECUCIÓN EN CASO DE RENIENCIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dinaría a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se tiene que mediante Resolución 131-0405 del 12 de abril de 2019 se ordenó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciando mediante Resolución 112-2264-2018 a las señoras Olga María de La Candelaria Uribe de Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.457.373 y Ana María Giraldo Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.728.409, no obstante, en la referida providencia se ordenó que de manera inmediata proceder a realizar las siguientes actividades:

- Retirar la obra de ocupación de cauce que se encuentra interviniendo la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio ubicado en la vereda San Nicolás, municipio de La Ceja, predio identificado con coordenadas geográficas X: -75°25'12.1"; Y: 6°3'54.1" y Z: 2.209 msnm.
- Retirar todo el material heterogéneo que está dispuesto sobre la canalización y las márgenes de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio ubicado en la vereda San Nicolás, municipio de La Ceja, predio identificado con coordenadas geográficas X: -75°25'12.1"; Y: 6°3'54.1" y Z: 2.209 msnm.

Ahora bien, que en atención a escrito recibido con radicado 131-7473-2020 del 2 de septiembre de 2020, se advierte que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados consistentes en retirar la obra de ocupación de cauce que se encuentra interviniendo la fuente hídrica sin nombre y retirar todo el material heterogéneo que está dispuesto sobre la canalización y las márgenes de la fuente hídrica sin nombre, toda vez que, del análisis del escrito y el documento técnico allegado se evidencia que se pretende dejar la zona en las condiciones actuales, sin que se lograra identificar en el estudio allegado, elementos técnicos que permitieran inferir que con el cumplimiento de los requerimientos se presentaría un daño mayor a las condiciones ambientales de la fuente o una mayor afectación al ecosistema, pues el documento esboza cortamente que retirar la tubería desestabilizaría las márgenes de la fuente y el material sobre estas, lo que implicaría otras obras y además menciona la dificultad del retiro debido a la compactación del material por peso propio, desconociendo que el retiro del material depositado hace parte de los requerimientos realizados en la Resolución 131-0405-2019.

Así las cosas y dado que mediante los estudios hidrológicos e hidráulicos presentados no se logra evidenciar que el cumplimiento a los requerimientos realizados en providencia con radicado 131-0405-2019 conlleve a un daño mayor a las condiciones ambientales de la fuente o una mayor afectación al ecosistema, se debe proceder a su inmediato cumplimiento.

Por último, se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 el incumplimiento a las obligaciones no dinerarias emitidas en actos administrativos dará lugar a la imposición de multas sucesivas mientras permanezca renuente a dar cumplimiento.

En merito de lo expuesto; este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACOGER la propuesta presentada mediante escrito con radicado 131-7473 del 2 de septiembre de 2020 por la señora Ana María Giraldo Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.728.409, consistente en la reconformación de cauce.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras OLGA MARÍA DE LA CANDELARIA URIBE DE RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía 32.457.373 y ANA MARÍA GIRALDO URIBE, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.728.409, para que procedan de manera inmediata a dar cumplimiento a las órdenes dadas en la Resolución 131-0405 del 12 de abril de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 el incumplimiento a las obligaciones no dinerarias emitidas en actos administrativos dará lugar a la imposición de multas sucesivas mientras permanezca renuente a dar cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a las señoras OLGA MARÍA DE LA CANDELARIA URIBE DE RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía 32.457.373 y ANA MARÍA GIRALDO URIBE, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.728.409, que para la adecuada ejecución de la orden dada en la Resolución 131-0405-2019 deberá realizar las siguientes acciones:

- Informar una vez se dé cumplimiento a las órdenes dadas en la resolución 131-0405 del 12 de abril de 2019.
- Informar el lugar en donde se depositarán los residuos derivados de la actividad, una vez sean retirados del cauce.
- Al retornar la zona intervenida a sus condiciones naturales, deberá implementar acciones encaminadas para evitar que el material sea arrastrado hacia la fuente hídrica que cruza el predio. Lo anterior corresponde a revegetizaron las áreas expuestas e implementar mecanismos de control y retención de material. Actividades que se deben priorizar en las áreas adyacentes al cauce de la fuente hídrica.

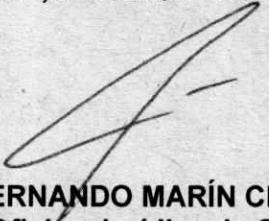
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto del presente proceso dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, para verificar el cumplimiento de las órdenes dadas en la Resolución 131-0405 del 12 de abril de 2019, los requerimientos realizados en el tercero de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a las señoras Olga María de La Candelaria Uribe de Restrepo y Ana María Giraldo Uribe, esta última a través de apoderado legalmente constituido.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 053760330274

Fecha: 03/11/2021

Proyectó: Ornella Alean Jiménez

Revisó: Marcela B

Aprobó: John M

Técnico: Randdy G

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.